

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0667

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.



Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

Art. 1.- Objeto de la Ley.- *La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.*

Art. 19.- Examen Especial.- *Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones.*

Art. 31.- Funciones y atribuciones.- *La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:*

(...)

12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;

(...)

37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,

38. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la ley, y los reglamentos.

Art. 45.- Responsabilidad administrativa culposa.- *La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley.*

Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes:

(...)

9. No tomar inmediatamente acciones correctivas necesarias en conocimiento del informe del auditor interno o externo; o de consultas absueltas por organismos de control;

(...)

Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- *Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuya reforma fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, dispone:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de*



dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).”.

La Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en lo relacionado con la revisión de los títulos habilitantes observados por la Contraloría General del Estado dispone: “(...) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dicho proceso hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

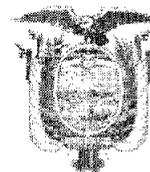
“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).



"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

(...)

30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

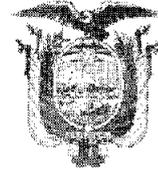
3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)"

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:



“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, estipula:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

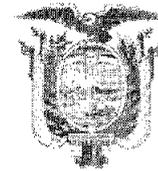
Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.



Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", que señala:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. *Coordinar con las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad, la identificación para la creación, modificación, reforma o extinción de normativa aplicada a la gestión de títulos habilitantes, gestión de registro público y gestión económica de los títulos habilitantes; y, presentar a la Coordinación Técnica de Regulación,*

(...)

c. *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.*

(...)

k. *Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.*

(...)

n. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. *Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.*

(...)

l. *Cumplir las demás atribuciones que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

V. Productos y servicios:



(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

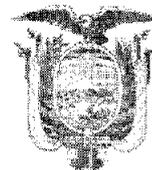
i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0247-M de 13 de abril de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0053 de 13 de abril de 2018, que fue aprobado por dicha Coordinación, el cual señala:

"(...) De la normativa transcrita, se desprende que los servicios de radiodifusión (entiéndase radiodifusión sonora y de televisión de señal abierta) y sistemas de audio y video por suscripción se encuentran excluidos de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Capítulo III Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción" de la LOT, que es de competencia del organismo desconcentrado de la ARCOTEL; consecuentemente, el procedimiento para la terminación de este tipo de títulos habilitantes será el determinado en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y particularmente para los títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión, el procedimiento a seguir será el determinado en el artículo 200 del Reglamento ibídem. (...)". (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Que, la Coordinación General Jurídica a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0781-M de 07 de noviembre de 2018, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0158 de 07 de noviembre de 2018, que fue aprobado por esa Coordinación en el cual concluyó: **"En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, que el proceso administrativo para dar por terminado o extinguido un título habilitante de servicios de radiodifusión cuando se ha verificado el cometimiento de una de las causales previstas en el artículo 47 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o las causales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones."**

Con relación a los pedidos de practicar pruebas que pudieren solicitar los administrados, la ejecución de las mismas debería ser realizada en la fase de sustanciación establecida en el



artículo 200 del mencionado acto normativo, a fin de permitir a los requirentes el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

La realización de las pruebas debería cumplirse conforme lo determinado en el título I del libro segundo del Código Orgánico Administrativo – COA. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Que, el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación "RADIO MAGIA SATELITAL", suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON estipula la siguiente cláusula:

"DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato de concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de conformidad con la normativa que establezca la ARCOTEL.

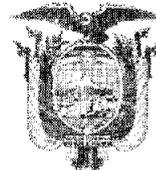
Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quininde; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".*

ARTÍCULO TRES: *Otorgar al señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la Documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...).*

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0442-OF de 05 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril de 2019; documento enviado a través de Correos del Ecuador y recibido por el señor Francisco Báez, **el 10 de abril de 2019.**

Que, a través de memorando No ARCOTEL-DEDA-2019-0926-M de 17 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0248.



- Que, en escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019, el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, presento su contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0248 expedida el 04 de abril de 2019, manifestando: *"(...) VII. **PETICIÓN** Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 200 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, doy contestación al inicio del proceso de terminación del título habilitante, con el fin que como máxima autoridad, **archive el proceso iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0248; expedida el 04 de abril del 2019,** emitida por el ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones – ARCOTEL, por cuanto es inconstitucional, ilegal, carece de debida motivación, se vulnera el principio de eficiencia, informalidad, coordinación y seguridad jurídica así como afecta directamente a derechos adquiridos y a la continuidad del servicio. (...)"*.
- Que, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0637-M de 28 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica remita un informe jurídico respecto a la procedencia o no para dar por terminado el título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017 con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quinde; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".
- Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0458-OF de 28 de mayo de 2019, indicó al señor Jorge Washington Zambrano Garcés que, *"(...) esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0637-M de 28 de mayo de 2019, solicitó a la Coordinación General Jurídica remita un informe respecto a si es procedente o no, dar por terminado el título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quinde.- Actuación que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo hasta por tres meses, contados a partir de la notificación del presente oficio. (...)"*.
- Que, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0458-OF de 28 de mayo de 2019, fue notificado en el correo electrónico: radiomagiasatelital@hotmail.com, el 28 de mayo de 2019 y recibido físicamente por la señora Carolina Quinga.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0554-M de 05 de julio de 2019, la Coordinación General Jurídica aprobó y remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0085 de 05 de julio de 2019, señalando que: *"(...) **corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el análisis técnico jurídico de la procedencia o no de la terminación del título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, de la frecuencia 88.1 MHz,** en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", una vez que, la citada Coordinación ha dado inicio al proceso de terminación del título habilitante, de acuerdo al ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; (...) En todo caso, **se sugiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes motivar sus actuaciones y***



proceder conforme a derecho en el ejercicio de sus competencias(...)". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0243 de 16 de agosto de 2019, en el que realizó el siguiente análisis y conclusión:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) *Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."*

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

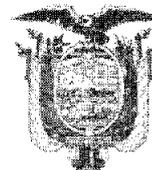
(...)

3. *Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, siendo entre otras: "(...) 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; (...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley."

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quininde; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica*



de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". (...)"

En el artículo 3 de la citada Resolución, se otorgó al señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0442-OF de 05 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril de 2019, la cual fue recibida por el señor Francisco Báez con fecha **10 de abril del 2019**.

En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al concesionario para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, **venció el 06 de mayo de 2019**, toda vez que la notificación fue recibida el 10 de abril de 2019.

Considerando que el escrito ingresado el **06 de mayo de 2019** con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0248, suscrito por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, fue presentado dentro del término de los quince (15) días conferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se procede con el análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado:

Argumentos: "(...) **V. ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA EL INICIO DE PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE.-** (...) Es importante recordar lo manifestado por la Administración Pública en la resolución ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril del 2019, lo cual podríamos considerar como "motivación" y "base" de este proceso, misma que manifiesta: "Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo en este documento no se hace referencia a las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que afecta a los literales c) y f) del numeral 1.5 INHABILIDADES de las Bases del Concurso. (...) ".- No esta demás y previo al análisis que realizaremos transcribir el contenido del artículo 2 de la resolución ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril del 2019, (...) Se debe aclarar que en este artículo la Administración Pública intenta hacer una relación entre el acto cometido y su respectiva sanción, lo cual más adelante será desvirtuado.- El referido inicio de terminación del título habilitante, según se desprende de este "acto administrativo" se da por la "**aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación**", como nos referimos en líneas anteriores el numeral 6 indica que la terminación de los títulos habilitantes se dar por: " ... hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente", es decir para la aplicación de este numeral, la ARCOTEL debía analizar el cumplimiento de **DOS** presupuestos, el primero: hallarse incurso de **manera comprobada** en alguna inhabilidad o prohibición para concursar y el segundo que esta inhabilidad o prohibición no haya sido detectada oportunamente.- Las inhabilidades para participar en el concurso público de adjudicación de frecuencias convocado en el 2016, se encuentran detalladas en el numeral 1.5 de la bases² del referido concurso, por lo que se entiende que las inhabilidades a las que se refiere el numeral 6 del 112 de la LOC son las detalladas en dichas bases, las cuales además indican que: "No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades



establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 111 y 113 la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".- Queda evidenciado que la ARCOTEL no ha logrado interpretar ni mucho menos cumplir el presupuesto del numeral 6 del artículo 112 de la LOC, pues previo a la emisión de este proceso de terminación del título habilitante debía COMPROBAR que evidentemente me hallaba incurso en alguna de las inhabilidades enunciadas dentro de las bases del concurso público de adjudicación de frecuencias. La comprobación más allá de una simple enunciación de normas y suposiciones, va más allá de asumir que un error tipográfico hace la diferencia entre estar o no incurso en prohibiciones o inhabilidades.- La ARCOTEL podrá argumentar que la declaración juramentada que se entregó como requisito para en el concurso de adjudicación de frecuencias tiene un error tipográfico - pues se declara por el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando lo correcto es 312 *Ibidem* -, sin embargo cabe la siguiente pregunta: ¿Cometer un error tipográfico confirma la veracidad de un hecho?.- La declaración juramentada que se entregó como parte de los requisitos para el concurso fue otorgada ante el Notario Primero del cantón Quinindé Dr. Hugo Fabián Andrade Cabezas, la cual declaraba que: "... no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias del Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta; . " ", como se indicó en líneas anteriores es evidente que existe un error tipográfico en dicha declaración, lo cual ha sido tomado como el justificativo para el inicio de este proceso.- La ARCOTEL respetando el principio de informalidad que rige a la Administración Pública, debía analizar que al iniciar este proceso por un error meramente formal afectaba a la pérdida de un derecho adquirido. El principio de informalidad ha sido fuertemente desarrollado, tal es el caso que en Derecho Administrativo ha sido definido como: "El principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen. Porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales."- (...) Al haber detectado este error tipográfico la ARCOTEL debía tomar las acciones necesarias a fin de dar una solución, lo cual incluso resultaba sencillo pues bastaba con requerir la declaración juramentada subsanada y en caso de NO se entregada o que en la misma constare que evidentemente me hallaba incurso en alguna inhabilidad o prohibición podía haber iniciado este proceso, sin embargo y pese a que la Administración Pública no lo ha requerido, adjunto sírvase encontrar mi declaración juramentada otorgada en la Notaria Primera del cantón Quinindé, en la cual indico **"...que no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos doce (art.312) de la Constitución de la República del Ecuador ... "**. (...) Adicional es este principio, existen varios que están recogidos en el Código Orgánico Administrativo (COA) y que cabe mencionar nuevamente la ARCOTEL no respeto, dentro de estos principios tenemos al principio de eficiencia y al principio de colaboración. El primero definido en el artículo 4 del COA como: "Art. 4.-Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.", en el presente caso la ARCOTEL deberá analizar la aplicabilidad de este principio, pues por una exigencia puramente formal la cual cabe recalcar está prohibida se ha iniciado este proceso. Por otro lado tenemos al principio de colaboración, definido en el COA el cual ordena: "Art. 28.-Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. ", es decir la ARCOTEL tenía la obligación previo al inicio de este proceso de verificar si me hallaba o no dentro de una causal de inhabilidad o prohibición para haber concursado en el proceso de adjudicación de frecuencias, lo cual le resultaba fácil con aplicación de este principio pues podía requerir información a las entidades públicas como por ejemplo Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin embargo la ARCOTEL se centró en que un error literalmente formal sería suficiente para aducir que me encuentro dentro alguna causal de inhabilidad o prohibición.- Es importante citar el contenido del



artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que señala: "Art. 256.- Prueba. **En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública**, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.- Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.- **Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio** independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los, que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.- **Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculcado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.** Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable." (Lo resaltado, es de mi autoría).- La referida disposición determina la obligación del funcionario público de probar lo que en sus informes escribe, disponiendo además la responsabilidad de constatar, siendo la única forma de que dichos hechos tengan valor probatorio. En el caso en análisis el funcionario a cargo del informe legal nada constata, nada prueba, solo asumen que por un error meramente formal estaría incurso en alguna inhabilidad o prohibición que haya interferido en el proceso de adjudicación de frecuencias.- Por otro lado, según se desprende del acto administrativo al cual doy contestación, se indica que este proceso se da "...en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos J99 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO". de la revisión dada a los noemas enunciadas se determina que ninguna de ellas indica que por un error meramente formal se pueda iniciar un proceso de terminación anticipada de un título habilitante, lo cual es contradictorio a los ordenado en la Constitución de la Republica de Ecuador la cual determina que: "Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Ha quedado demostrado una vez que las interpretaciones realizadas por la ARCOTEL han ido más allá de las facultades atribuidas tal es así que han iniciado este proceso sin fundamentos, sin comprobaciones de los actos atribuidos y más aun sin fundamento legal que ampare este proceso.- **VI. INDEBIDO PROCESO PARA INICIO DE PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EL TÍTULO HABILITANTE.-** (...) Con lo anotado se deja absolutamente en claro, que la única forma en que la Administración Pública, puede dejar sin efecto el contenido de la **Resolución ARCOTEL-D019-0248; expedida el 04 de abril del 2019**, emitida (...) y por ende el contrato suscrito, es luego de haber obtenido una decisión judicial que declare la nulidad de dichos actos por ser lesivos para el interés público, para lo cual se debe observar el trámite y procedimiento respectivo determinados en el COA, y posteriormente resarcir con todos los daños y perjuicios causados a mi persona conforme la normativa aplicable para el efecto. (...) **VII. PETICIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 200 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, doy contestación al inicio del proceso de terminación del título habilitante, con el fin que como máxima autoridad, **archive el proceso iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0248; expedida el 04 de abril de 2019** emitida por el Ingeniero Galo Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por cuanto es inconstitucional, ilegal, carece de debida motivación, se vulnera el principio de eficiencia, informalidad, coordinación y seguridad jurídica así como afecta directamente a derechos adquiridos y a la continuidad del servicio.- A su vez y sobre la base de lo que determina el COA, solicito que en razón de que la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública se requiera a las instituciones que sean necesarias certifiquen si a la presente fecha soy parte de alguna entidad financiera, esto con el único fin de comprobar que no me hallo incurso en las prohibiciones determinadas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)"



Análisis: Cabe señalar que de la revisión de los antecedentes del presente caso, materia de este análisis se observa lo siguiente:

La Contraloría General del Estado dentro del Informe DNA4-0025-2018, aprobado el 22 de junio de 2018, relativo al "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", recomendó a los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL que, "5. En los casos en los que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan"; y, en el Informe DNA4-0001-2019 del "Examen especial al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018", recomendó a los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL: "1. Dentro de sus competencias realizarán el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, para así tomar la decisión que en derecho corresponda."

Considerando lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de que las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; las cuales serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conformó equipos de trabajo multidisciplinarios en las coordinaciones zonales y técnicas de la ARCOTEL, para desarrollar el proceso de verificación de la revisión de los 221 títulos habilitantes que fueron otorgados dentro del concurso público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.

El "INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018", de 18 de marzo de 2019, entre otros aspecto concluyó que:

"(...) En la FASE 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, se realizó la revisión de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso convocado el 11 de abril de 2016; y, se verificó que cinco (5) Títulos Habilitantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las "Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta"; y, en el Anexo 4 "Informe de resultados de la FASE 3" consta el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, como alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M de 14 de marzo de 2019, que hace referencia al Informe Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0001-M de la misma fecha, en el cual se recomendó: "... 5. (...) Considerando que la revisión del equipo de trabajo de la Coordinación General Jurídica se realizó sobre la base de los expedientes digitales de los 221 concesionarios, se recomienda que **en los casos en los cuales se ha observado que**



la declaración juramentada no existe o está incompleta, se proceda con la revisión de dicho documento en el expediente físico, a fin de constatar y determinar si existe o no incumplimiento del requisito establecido en el numeral 1.7 de las bases del concurso público, relacionado con este documento (Negrillas y subrayado fuera de texto original); y, conforme a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación General Jurídica, ha procedido a la revisión de los expedientes físicos de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la adjudicación de frecuencias, que debían cumplir los participantes, hoy concesionarios de Servicios de Radiodifusión que fueron observados por la Contraloría General del Estado. Del resultado del análisis y la revisión física de los expedientes administrativos, se desprende lo siguiente:

(...) 5. No. 209, TRÁMITE ARCOTEL-DGDA-2016-012150-E, SOLICITANTE ZAMBRANO GARCÉS, JORGE WASHINGTON RUC 0801065509001, COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6. Se encuentra la Declaración Juramentada; sin embargo en su texto no consta el juramento sobre la prohibición del Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, incurriendo en las INHABILIDADES del numeral 1.5 de las bases del Concurso. (...) (Subrayado fuera de texto original).

En las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, constaba lo siguiente:

"1.5. INHABILIDADES:

No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades establecidas en **el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador**, artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:
(...)

1.6. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES:

Los participantes deberán revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en estas bases; por lo tanto serán responsables de la documentación y contenido de las solicitudes.

1.7. REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTICIPANTES:

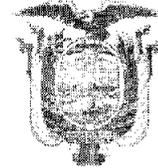
1.7.1 Personas Naturales (ecuatorianas o extranjeras):

(...)

6. Declaración juramentada otorgada por el/la solicitante ante Notario Público, acorde al modelo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL descargados de la página web institucional (www.arcotel.gob.ec) (**ANEXO 4**); (...); cuyo texto para personas naturales (ecuatorianos o extranjeros) que participen por un medio de comunicación privado es el siguiente:

"PRIMERA.- COMPARECIENTE.- Comparece a la celebración del presente instrumento, el/la señor/a (Nombres completos), con número de Cédula (ciudadanía o identidad) (número) o (número de visa tipo 9), de nacionalidad (indicar nacionalidad) mayor de edad, de estado civil (casado/a, soltero/a, divorciado/a, viudo/a o unión de hecho), con número RUC (número de Registro Único de Contribuyentes), conforme consta en los documentos habilitantes que se acompañan.

SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.- El compareciente, bajo juramento y debidamente apercebido de las penas de perjurio, declara lo siguiente:



A) Yo, (Nombres completos), no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el **artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador**, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación.

TERCERA.- CUANTIA.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Usted señor/a Notario/a, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo, e incorporar los documentos que se acompañan.

NOTA IMPORTANTE: El presente modelo de declaración juramentada debe ser elevado a escritura pública ante cualquier Notario/a del país, y guardará este texto". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

"2.5 DESCALIFICACIÓN:

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante cuando:

- a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las bases del concurso público;
- b) Los formularios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL sean alterados o modificados, en todo o en parte de su estructura, o el documento físico y la información contenida en el medio magnético difieran entre sí;
(...)
- f) La documentación se encuentre incompleta;
(...)
- m) De la verificación de los documentos que fueren del caso, pudiere evidenciarse inconsistencia o incoherencia en la información presentada en la solicitud, o adolezca de evidente alteración o falsedad documental;
(...)

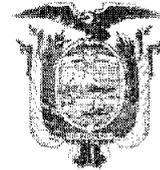
2.14 VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN:

Si durante el concurso, o después de él, se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.". (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Se observa que, la Declaración Juramentada otorgada por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES el 14 de junio de 2016, ante el Notario Primero del Cantón Quinindé, consta el siguiente texto:

"(...) Que no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el **artículo trescientos de la Constitución de la República del Ecuador**, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencia para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisito de la Ley Orgánica de Comunicación.". (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

El cual difiere del texto aprobado del modelo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL (ANEXO 4) transcrito en líneas anteriores, es decir que en la Declaración Juramentada otorgada por el señor ZAMBRANO GARCES JORGE



WASHINGTON, no consta las prohibiciones del artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto se evidencia que el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón Quinindé, omitió en su Declaración Juramentada que no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo uno de los requisitos fundamentales aprobados en las Bases del Concurso Público; razón por la que se inició el proceso de terminación del contrato de concesión de la citada estación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

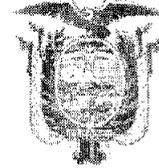
En este punto, es importante aclarar que el citado procedimiento administrativo fue expedido en acatamiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que textualmente señala: "**El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Procedimiento que se continúa aplicando, en virtud de que con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0247-M de 13 de abril de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0053 de 13 de abril de 2018, que fue aprobado por dicha Coordinación, el cual señala:

"(...) De la normativa transcrita, se desprende que los **servicios de radiodifusión (entiéndase radiodifusión sonora y de televisión de señal abierta)** y sistemas de audio y video por suscripción se encuentran excluidos de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Capítulo III Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción" de la LOT, que es de competencia del organismo desconcentrado de la ARCOTEL; consecuentemente, el procedimiento para la terminación de este tipo de títulos habilitantes será el determinado en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y **particularmente para los títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión, el procedimiento a seguir será el determinado en el artículo 200 del Reglamento ibidem.** (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Y, en virtud de que la Coordinación General Jurídica a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0781-M de 07 de noviembre de 2018, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0158 de 07 de noviembre de 2018, que fue aprobado por esa Coordinación en el cual concluyó: "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, que el proceso administrativo para dar por terminado o extinguido un título habilitante de servicios de radiodifusión cuando se ha verificado el cometimiento de una de **las causales previstas en el artículo 47 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o las causales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones.**

Con relación a los pedidos de practicar pruebas que pudieren solicitar los administrados, la ejecución de las mismas debería ser realizada en la fase de sustanciación establecida en el artículo 200 del mencionado acto normativo, a fin de permitir a los requirentes el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.



La realización de las pruebas debería cumplirse conforme lo determinado en el título I del libro segundo del Código Orgánico Administrativo – COA.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

El señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, con fecha 16 de abril de 2019, ante el Notario Público Primero del Cantón Quinindé, realizó una DECLARACIÓN JURAMENTADA; en la cual expresa: “(...) con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, ante el Notario Primero del Cantón Quinindé, doctor Hugo Fabián Andrade Cabezas, realicé mi declaración juramentada, en la que por un error involuntario de tipografía en el momento de transcribir la referencia que hago al Artículo de la Constitución, se menciona el artículo trescientos, cuando mi Declaración la hice en relación a las prohibiciones establecidas en el Artículo trescientos doce de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, ratificándome en lo antes declarado, expongo y bajo el juramento rendido declaro que cuando realice mi declaración juramentada en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis y a la presente fechas, “yo, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos doce (Art. 312) de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público Para la Adjudicación de Frecuencias para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de señal abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento, cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación (...)**”.

Con la aludida Declaración Juramentada, el señor **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES** asevera no encontrarse inmerso en las prohibiciones establecidas en el **artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador**; que dispone lo siguiente:

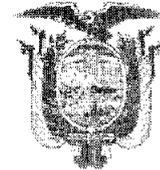
“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”.

El administrado en su escrito de defensa menciona que: “(...) previo a la emisión de este proceso de terminación del título habilitante debía COMPROBAR que evidentemente me hallaba incurso en alguna de las inhabilidades enunciadas dentro de las bases del concurso público de adjudicación de frecuencias. La comprobación va más allá de una simple enunciación de normas y suposiciones. Va más allá de asumir que un error tipográfico hace la diferencia entre estar o no incurso en prohibiciones o inhabilidades (...); y que, “(...) La ARCOTEL respetando el principio de informalidad que rige a la Administración Pública, debía analizar que al iniciar este proceso por un error meramente formal afectaba a la pérdida de un derecho adquirido (...); al respecto, se debe puntualizar que una declaración jurada es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa, que en este caso la ha realizado ante un Fedatario Público, y esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario.

El administrado presentó una declaración juramentada que no se ajustó al texto dispuesto en las Bases del Concurso Público; en tal virtud, no se trata de un error tipográfico de forma, sino de fondo, no es lo mismo declarar que no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el “artículo 300” que en el “artículo 312” de la Constitución de la República del Ecuador.



Sin embargo, el CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA se sujetó a las Bases que fueron aprobadas por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, en donde se plasmó las reglas que regulan la relación de la administración y los participantes en el citado Concurso Público, en las cuales consta que “Los participantes deberán revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en estas bases; por lo tanto serán responsables de la documentación y contenido de las solicitudes” (Subrayado fuera de texto original).

Al no haber presentado el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, la declaración juramentada conforme al texto aprobado y establecido en las Bases del Concurso Público, correspondía la descalificación al amparo de lo señalado en el numeral 2.5 letras a), b), f) y m) de las citadas Bases.

La Administración Pública no puede corregir algo que sólo podía hacerlo el concursante.

El señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES al presentar en esta Agencia, el 06 de mayo de 2019 (de manera extemporánea) una nueva DECLARACIÓN JURAMENTADA que fue otorgada el 16 de abril de 2019, reconoce su incumplimiento respecto al requisito de la declaración juramentada con el texto aprobado en las Bases del Concurso Público; al señalar lo siguiente: “(...) con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, ante el Notario Primero del Cantón Quinindé, doctor Hugo Fabián Andrade Cabezas, realicé mi declaración juramentada, en la que por un error involuntario de tipografía en el momento de transcribir la referencia que hago al Artículo de las Constitución, se menciona el artículo trescientos, cuando mi Declaración la hice en relación a las prohibiciones establecidas en el Artículo trescientos doce de la Constitución de la República del Ecuador (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

“A confesión de parte, relevo de pruebas”, es un axioma jurídico que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo.

Por lo anotado y considerando lo siguiente:

- En las Bases del Concurso Público, página 22 se precisó que, “(...) 6. La solicitud y demás documentación adjunta a la misma, se presentarán en documento físico y en medio magnético **por una sola ocasión**. La documentación constante en el documento físico será exactamente igual a la constante en el archivo magnético; ambas deberán presentarse en el mismo orden y foliación (números y letras), y serán rubricadas en cada foja por el solicitante (...)”;
- Las Bases del Concurso Público no estipularon causales ni condiciones para subsanación ni para convalidación de la documentación presentada por los concursantes.
- Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0458 de 03 de mayo de 2016, la Dirección Ejecutiva de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso la modificación de las fechas de la recepción y verificación de documentos del Concurso Público de la siguiente manera: “(...) Para el caso de participantes que opten por una frecuencia de radiodifusión sonora o canal de televisión abierta con la intención de operarlas como matriz en las provincias de Manabí y/o Esmeraldas, las solicitudes se receptorán hasta las **17:00 del día viernes 15 de julio de 2016 (...)**”;
- El criterio institucional ARCOTEL-CJDA-2017-0013 de 25 de enero de 2017, en el cual la Coordinación General Jurídica ratificó que **las solicitudes de revisión no incluirán documentación o información adicional a la contenida en las solicitudes presentadas originalmente**.
- El Informe DNA4-0025-2018 emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones de la Contraloría General del Estado, en la página 34, también recoge en su análisis el mencionado criterio institucional, señalando en lo principal lo siguiente:



"(...) criterio que sirvió para negar las peticiones presentadas por los concursantes mencionados".

No es factible aceptar la petición del señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES de: "adjunto sírvase encontrar mi declaración juramentada otorgada en la Notaria Primera del cantón Quinindé, en la cual indico "... que no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos doce (art. 312) de la Constitución de la República del Ecuador...". En tal virtud no es admisible tal justificación del cargo imputado en su contra.

Finalmente, respecto a lo señalado por el administrado, al citar textualmente el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, con base al cual solicita que en razón de que la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, se requiera a las instituciones certifiquen si a la presente fecha es parte de alguna entidad financiera; cabe indicar que dicho artículo se encuentra dentro del Libro Tercero "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES" TÍTULO I "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR", que no corresponde al caso materia de este análisis.

Con lo manifestado se demuestra que el proceso de terminación iniciado en contra del señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

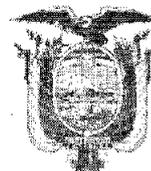
4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que, el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS pretende a la fecha 06 de mayo de 2019, entregar un requisito que debió ser presentado hasta el 15 de julio de 2016; razón por la cual, se estima que no desvirtúa el incumplimiento cometido; por lo que corresponde a la Administración Pública rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, en consecuencia dar por terminado el título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quininde; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y,



acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0243 de 16 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quinde; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.

ARTÍCULO TRES.- Informar al señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

21 AGO. 2019

[Firma manuscrita]
Ing. Galo Cristóbal Prócel Ruiz

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por: <i>[Firma]</i> Mgs. Inés Cabrera Servidor Público	Revisado por: <i>[Firma]</i> Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	Aprobado por: <i>[Firma]</i> Mgs. Edwin Guillermo Quej Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico
---	--	---